

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/012/2012-2

ACTOR:

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a primero de abril de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **TEE/JDC/012/2012-2**, para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por **José Luis Rodríguez Sánchez**, ciudadano mexicano, quien por su propio derecho, y en su calidad de aspirante a candidato a diputado local del primer distrito electoral en el Estado de Morelos, promueve en contra del proceso interno para la elección y postulación de candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa, particularmente por lo que hace al primer distrito electoral uninominal, en Cuernavaca Norte del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A).- Acto impugnado: Que con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para que participen los miembros y militantes de ese instituto político, en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales que conforman esta entidad federativa;

a) Que con fecha quince de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el registro de aspirantes a ser precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que el promovente José Luis Rodríguez Sánchez, se registró para la postulación de candidatos propietarios a diputados al congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, documental visible a foja 23, del presente expediente electoral.

b) El dieciséis de marzo de dos mil doce, se emitirían los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados ante dicho instituto político.

c) Con fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, se llevaría a cabo la precampaña de los precandidatos

según refiere la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional.

d) Que con fecha dieciocho de marzo del presente año, se realizarían las Convenciones Distritales de Delegados, del partido político que se ha citado; emitiéndose en la misma fecha, los resultados de la celebración de la mencionada Convención, así como la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, por parte de la Comisión Estatal, con posterioridad a la finalización de la Convención Distrital de Delegados.

e) Que el enjuiciante José Luis Rodríguez Sánchez, en su calidad de aspirante a la diputación local para el primer distrito en el Estado de Morelos, con fecha quince de marzo del presente año, presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de inconformidad, ante el Licenciado Luis Ocampo Gómez, Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, actuación ubicada a fojas 25 y 26 del toca electoral en que se actúa.

f) Que con fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, el ciudadano José Luis Rodríguez Sánchez, presentó escrito mediante el cual interpuso un recurso de inconformidad, ante el Licenciado Luis Ocampo Gómez, Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, visible a fojas 27 y 28 de la presente instrumental de actuaciones que se estudió.

g) Que el promovente José Luis Rodríguez Sánchez, con fecha catorce de marzo de dos mil doce, presentó recurso ante el Licenciado Luis Ocampo Gómez, Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó información para dar cumplimiento a los estatutos de la Comisión Estatal de Procesos Internos, actuación ubicada a foja 29, del asunto jurisdiccional en que se actúa.

B).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiuno de marzo de dos mil doce, el ciudadano José Luis Rodríguez Sánchez, promovió ante este Tribunal Estatal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, acompañado a su escrito inicial, la documentación que el justiciable consideró pertinente.

C).- Radicación. Con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Luis Rodríguez Sánchez.

Por lo que, se publicitó dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este órgano colegiado, por un término de cuarenta y ocho horas, para efectos de que se presentará persona alguna, con carácter de tercero interesado en el presente juicio; por lo que concluido el plazo legal para tal efecto, este órgano jurisdiccional, tuvo por no presentado escrito de terceros

interesados, referente con el presente medio de impugnación.

Por otro lado, se le requirió al actor, para que en un plazo de veinticuatro horas, cumplimentara los requisitos establecidos en las fracciones III y X del artículo 316 del Código Electoral Local. Teniéndose al promovente subsanando dicha prevención con fecha veintitrés de marzo de la anualidad que transcurre.

Asimismo, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos constantes de 76 (setenta y seis) fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/028-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del quinto sorteo de este año que transcurre, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce.

2.- Admisión en ponencia. Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación y admisión en ponencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Luis Rodríguez Sánchez, ciudadano mexicano, por su propio derecho, asignándosele número de expediente TEE/JDC/012/2012-2, en el que se ordenó requerir, por un

plazo de cuarenta y ocho horas, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efectos de que remitiera a esta ponencia a cargo de la instrucción, documento en donde constará, en su caso, el registro, así como la debida tramitación que se debió llevar a cabo con las acciones intentadas por el promovente ante dicho instituto político.

Con fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del Licenciado Luis Ocampo Gómez, Presidente de dicha comisión, presentando documentación que consideró oportuna, ante este Tribunal Electoral, por lo que esta ponencia a cargo de la instrucción, mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, tuvo por presentado mediante certificación, a la autoridad responsable, dando cumplimiento en tiempo y forma, con el requerimiento señalado en líneas que anteceden.

3.- Vista. Mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, y una vez desahogado el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, se ordenó dar vista por un plazo de cuarenta y ocho horas, al actor José Luis Rodríguez Sánchez, en el expediente electoral en que se actúa, respecto de la documentación remitida por la autoridad responsable; por lo que con fecha veintinueve de marzo del presente año, se

tuvo al justiciable, desahogando la vista sobre los documentos ya mencionados con anterioridad.

4.- Requerimiento. Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, éste órgano colegiado, requirió a la autoridad señalada como responsable, Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que remitiera a esta autoridad, información necesaria, respecto de los recursos de inconformidad, que interpuso, según su dicho, el actor, ante esa autoridad intrapartidaria; luego entonces, la autoridad responsable, remitió los documentos que consideró oportunos, a este órgano jurisdiccional, por lo que se le tuvo cumpliendo dentro del plazo señalado con el requerimiento.

5.- Cierre de instrucción. Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha treinta de marzo de la presente anualidad, poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Estatal Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es

competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, III y IV, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II inciso c), 297 y 311 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Análisis per saltum.** En este orden de ideas, previo a resolver el problema jurídico planteado, debe resaltarse que el actor cito en su demanda, la posibilidad de la vía *per saltum*, puesto que según su dicho, y con apoyo de las documentales que corren agregadas a la instrumental de actuaciones, interpuso escrito de fecha catorce de marzo, con acuse en manuscrito de fecha quince de marzo de dos mil doce, recurso de inconformidad ante la autoridad intrapartidaria de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, mediante el cual, en el preámbulo de dicho recurso, expresa lo siguiente :

“...
“

EXIJO LA REPOSICIÓN del proceso de postulación a candidato a Diputado Local para el I Distrito Local para el I Distrito Local en Morelos, con cabecera en el Municipio de Cuernavaca., (sic) en base a las siguientes irregularidades detectadas en la celebración de la elección de Delegados del Proceso Interno, ya que considero que atenta contra mis derechos y la legitimidad en el proceso, como a continuación se indica en los siguientes:

HECHOS

...

SOLICITO

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el recurso de inconformidad en contra de la

asamblea de Delegados a participar en la Convención Distrital.

*SEGUNDO.- Que el procedimiento de registro de planillas para la asamblea de delegados distritales correspondientes, en el Distrito uno con cabecera en el Municipio de Cuernavaca celebrado en esta fecha y a la hora que he mencionado, sea repuesto en todos y cada uno de sus puntos señalados por la convocatoria y, el celebrado con esta fecha quede sin efecto, ya que de no hacer vales mis derechos como militante lo solicitaré ante las instancias correspondientes de este Instituto Político y así mismo, promoveré sean respetados mis derechos electorales ante las instancias electorales locales y federales.
..."*

Posteriormente, con la copia certificada del acuse en manuscrito, presenté recurso de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, nuevamente el hoy actor, promoviendo ante la autoridad interna del instituto político multicitado, recurso de inconformidad, reclamando medularmente lo siguiente:

*"...
Que por medio del presente escrito, vengo a interponer ante este órgano colegiado, un recurso de inconformidad, por la omisión e incumplimiento de la publicación de los dictámenes correspondientes al procedimiento de selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios del congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa; de acuerdo a los plazos establecidos en la base octava de la convocatoria publicada el día 04 de Marzo de 2012...*

Toda vez, que en la base novena, menciona que el día 17 de marzo de 2012 se tendrá que llevar a cabo la precampaña de la precandidatura a diputado por el distrito al que aspiro y dado que al día de hoy no tengo conocimiento si mi registro fue aceptado o rechazado como precandidato, esta situación me deja en un estado de indefensión jurídica y de imposibilidad de llevar a cabo el convencimiento de los delegados para que voten a mi favor, por lo tanto, esta omisión daña, conculca y violenta mis derechos políticos electorales del ciudadano.

SOLICITO

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el recurso de inconformidad en contra de la asamblea de Delegados a participar en la Convención Distrital.

SEGUNDO.- Que el procedimiento de registro de planillas para la asamblea de delegados distritales correspondientes, en el Distrito uno con cabecera en el Municipio de Cuernavaca celebrado en esta fecha a la hora que he mencionado, sea repuesto en todos y cada uno de sus puntos señalados por la convocatoria y, el celebrado con esta fecha quede sin efecto, ya que de no hacer vales mis derechos como militante lo solicitaré ante las instancias correspondientes de este Instituto Político y así mismo, promoveré sean respetados mis derechos electorales ante las instancias electorales locales y federales."

En la especie, se aprecia que el justiciable reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, el proceso interno para la elección y postulación del candidato a propietario a diputado local, por el principio de mayoría relativa, del primer distrito electoral uninominal, correspondiente a Cuernavaca Norte del Estado de Morelos.

Además de que el accionante, considera la transgresión a sus derechos político electorales, al no aplicarse en su caso particular, los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, 58 fracción II y V de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como también, lo dispuesto en la Convocatoria y Manual de Organización.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias procesales y en el análisis de la procedencia de solicitud per

saltum que formula el impetrante, resulta de relevancia al caso lo dispuesto de los artículos 206, fracción II y 314 del Código Estatal Electoral, mismos que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

...

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. **Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.**

...”

“ARTÍCULO 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.”

El énfasis es propio.

De una interpretación sistemática y funcional respecto a los numerales antes citados, el pleno de este tribunal colegiado arriba a la conclusión, de que si bien es cierto el legislador local previó la existencia de un juicio que tutelara los derechos político electorales de los ciudadanos, cierto es también que preciso en diversos artículos, específicamente en el numeral 206, fracción II del Código Estatal Electoral, reglas que regulan la admisibilidad de la acción protectora

de los derechos político electorales del ciudadano en Morelos.

Lo anterior es así en correspondencia con la normatividad aplicable incluso a nivel federal, en donde se creó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como una garantía constitucional o mecanismo de control, que entre otros supuestos pudiera hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tratándose de los actos o resoluciones de los partidos políticos, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un instituto político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, lo que encuentra sentido si se toma en consideración que las resoluciones de los partidos políticos no son definitivas e inatacables y que una vez agotadas las instancias intrapartidarias que se encuentren establecidas en sus normas internas, es entonces, cuando se pueda acudir a la jurisdicción estatal, en el caso concreto, ante éste Tribunal Estatal Electoral, como lo dispone el artículo 206, fracción II del Código Comicial Local.

Sirve de la base a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ03/2003, localizable en la compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Tomo jurisprudencia, visible en las páginas 161 a 164, que enseguida se transcribe:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/012/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad,

en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado **es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal**. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal."

El énfasis es propio.

En las relatadas consideraciones es inconcuso que el ciudadano antes de acudir a la instancia jurisdiccional tiene la carga de agotar con los medios de impugnación intrapartidarios, de tal suerte que no es justificable acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trata.

Sobre el tema cobra relevancia la jurisprudencia número S3ELJ 05/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia y tesis relevante 1997-2005, visible en la página 172, que a la letra dice:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.”

No es obstáculo para lo que ahora se resuelve, el criterio sustentado por instancias federales en la materia, respecto de que el principio de definitividad a que se hace referencia admite diversas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio de protección a los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo tal excepción no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio electoral, sin que previamente

se hayan agotado los medios de impugnación, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Con un ánimo de exhaustividad sobre lo que ahora se apunta, es oportuno destacar que los requisitos o presupuestos que se han estimado para acudir en acción *per saltum* ante la sede jurisdiccional consisten, entre otros, en que:

- 1.- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- 2.- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- 3.- No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- 4.- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de los derechos vulnerados.
- 5.- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

6.- El agotamiento de los medios de impugnación en el instituto político de que se trate pueda afectar el derecho tutelado.

7.- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio en cuestión, sea presentado en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

En estas condiciones, lo cierto es que con los presupuestos a que se hace alusión, es dable concluir que no está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normatividad partidista que corresponda; salvo que en los casos de referencia el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una seria amenaza para los derechos en litigio, por que el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En este orden de ideas, se aprecia de la instrumental de actuaciones que José Luis Rodríguez Sánchez, promovió el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del proceso interno para la elección y postulación de candidato propietario a diputado local, por el principio de mayoría relativa, particularmente por lo que hace al primer distrito electoral uninominal, que se refiere a Cuernavaca Norte, en el Estado de Morelos.

De las propias constancias se advierte que el actor precisa que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, viola sus derechos político electorales, porque no le permite participar en igualdad de condiciones y se incumplen los términos de la convocatoria expedida y el manual de organización aplicable, de tal manera que asegura se transgrede su derecho a ser votado, en términos de lo que establece el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la substanciación del presente medio de impugnación, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Político involucrado, informó que el citado órgano partidario emitió dictamen en el que se negó al hoy actor, el registro de la precandidatura para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, mismo que consta de la foja 189 a la 194 del toca electoral en que se actúa.

Por su importancia al caso, en el dictamen de referencia se preciso en su parte medular, lo siguiente:

“VII. Que de las documentales presentadas por el solicitante del registro como precandidato en el proceso interno para postular candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2012-2015, verificadas y analizadas por esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos del considerando que precede, se desprende que,

a la luz del razonamiento jurídico, el Ciudadano JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ incumple con los requisitos enunciados por los artículos 37, inciso C, 38, 116, fracción II, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 24, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5, 10, 192, y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XVI, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria."

En las condiciones antes apuntadas, destaca también en la instrumental de actuaciones que a solicitud de éste órgano jurisdiccional, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos precisó que los recursos de inconformidad interpuestos por el ahora actor, habían sido turnados a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en su carácter de órgano competente para la substanciación y resolución de los mismos; destacándose su envío por parte de la citada Comisión Estatal de Procesos Internos a la de Justicia Partidaria, con la propia fecha veintinueve de marzo del año en curso, en la que la ponencia encargada de la instrucción requirió información sobre los citados medios de impugnación; documentales visibles de la foja 356 a la 365 del toca electoral que ahora se resuelve.

En esta tesitura, es incuestionable que las razones expuestas por el actor para la vía *per saltum* no son suficientes para su admisibilidad, porque el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través de los recursos de inconformidad que deben ser resueltos, a

la brevedad posible, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo instituto político.

Tanto y más que, los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no son irreparables, puesto que en su momento pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que sus procedimientos internos pueden ser discutidos al interior de las instancias partidistas y posteriormente ante las federales respectivas.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, debe destacarse que no consta en la instrumental de actuaciones que el propio promovente se hubiera desistido de los medios de impugnación interpuestos ante los órganos partidarios, a fin de hacer procedente como se ha dicho, la vía *per saltum*.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 544-545 de la compilación 1997-2010, de jurisprudencia tesis en materia electoral, que enseguida se transcribe:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato,

y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

Sobre el tema, es oportuno destacar que en términos del Código Estatal Electoral, el registro ante el Consejo Estatal Electoral tiene por plazo los días que transcurren del ocho al quince de abril del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del ordenamiento antes citado; por lo tanto debe decirse que el derecho del actor por el acto que impugna no se torna irreparable, máxime que en términos de los requisitos de procedibilidad *per saltum* que se analizaron con anterioridad, existen órganos competentes establecidos en la normatividad interna del instituto político en cita, debidamente integrados e instalados con antelación a los hechos que se litigan.

Asimismo, existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se alega, y que como se ha precisado con anterioridad el actor ha promovido ante las instancias intrapartidarias sin que a la fecha, aparezca en actuaciones, al momento del cierre de la instrucción respectiva, resolución de los medios de impugnación en cita.

III. **Reencauzamiento.** En lo que al caso atañe, en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Luis Rodríguez Sánchez, debe encauzarse a una instancia previa, apta para controvertir el acto impugnado por el enjuiciante, con la cual se de continuidad y cumplimiento a la cadena impugnativa, que en el caso concreto es un medio de defensa intrapartidario.

Al respecto es oportuno destacar lo que establecen los artículos 211 y 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como lo dispuesto en los numerales 5, 6, 62, 75 y 77 del Reglamento de Medios de Impugnación aplicable.

Por su importancia al caso se transcriben los numerales en cita:

“Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/012/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;

VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas de los derechos de los militantes.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción III de estos Estatutos, el procedimiento será expedito y la resolución dictada dentro de los términos establecidos por las leyes electorales correspondientes.

VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priistas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;

VIII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente;

IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:

a) De estímulos y reconocimientos.

b) De sanciones.

c) De medios de impugnación.

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable".

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6º.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 75.- El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.

Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación."

El énfasis es propio.

De lo expuesto en los numerales transcritos es válido advertir en esencia lo siguiente:

1.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en su respectivo ámbito de competencia, son los órganos encargados de resolver las controversias que se presenten en los procesos de elección y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

2.- El recurso de inconformidad puede ser promovido por los militantes del partido aspirantes a las candidaturas, en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa del registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de postulación de candidatos en los que participen.

3.- En contra de dicho medio de impugnación procede el recurso de apelación que será resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

Luego, si en el caso concreto el actor en el presente juicio presentó en su oportunidad recursos de inconformidad, estos deben de resolverse y, en su caso, debe presentarse también el recurso de apelación, en el supuesto de que el impetrante no obtenga la reparabilidad que pretende con la acción incoada de ahí que, en aras de evitar una mayor dilación en la resolución de la controversia planteada por el actor, y causar la violación a alguno de sus derechos de forma irreparable, así como el respeto al derecho de seguridad jurídica del partido político, en cuanto a tener certeza sobre el procedimiento interno de que se trata, se considera procedente encauzar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en un plazo de **veinticuatro horas**, considerando que a la fecha existe constancia de recepción de los citados medios de impugnación ante ella, resuelva los recursos promovidos, o si se hubieren ya resuelto, notifique inmediatamente al actor en el juicio, a fin de que éste se encuentre en posibilidad, en su caso de promover el recurso de apelación a que se ha hecho referencia en líneas precedentes.

Sobre lo que ahora se ordena la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá informar a éste Tribunal Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo para resolver, el acatamiento a la sentencia que ahora se pronuncia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/012/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Sobre el tema, es oportuno citar las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en seguida se transcriben:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/012/2012-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

Cabe precisar, que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes primero intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior.

Sobre lo que ahora se resuelve, deben citarse como precedentes orientadores al asunto, las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y relativas a los asuntos SDF-JDC-449/2012, SDF-JDC-406/2012, SDF-JDC-440/2012, SDF-JDC-441/2012, SDF-JDC-442/2012, SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-404/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-402/2012 y SDF-JDC-394/2012.

Lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse a las Comisiones involucradas en la resolución de Justicia Partidaria, las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento

Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos;
se

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por José Luis Rodríguez Sánchez, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

CUARTO.- Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podría aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional de Morelos, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, del mismo instituto político, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL